



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 16 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190011900	Ejecutivo	Bayport Colombia S.A	Teresa De Jesus Navarro Mejia	02/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Liquidación Adicional
08433408900320240000500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Juan Evangelista Lara , Rafael Alexander Castro Pretell	02/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240000500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Juan Evangelista Lara , Rafael Alexander Castro Pretell	02/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320240000400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Wualver Jose Camargo Maldonado, Luciano Luis Pacheco Galindo	02/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240000400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Wualver Jose Camargo Maldonado, Luciano Luis Pacheco Galindo	02/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d5668f55-d79e-4f4f-8d97-325aa996191b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 16 De Lunes, 5 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220046400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota Y Otros	Jodernney Olivero Argel	02/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320220046400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota Y Otros	Jodernney Olivero Argel	02/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320240001800	Tutela	Melissa Andrea Prado	Baguer Stirpe	02/02/2024	Sentencia - Negar, La Protección Constitucional De Salvaguarda Del Derecho Fundamental De Petición Y Habeas Data De La Tutela Instaurada
08433408900320240001700	Tutela	Sebastian Donado Santos	Claro Soluciones Moviles.	02/02/2024	Sentencia - Niega Amparo

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 5 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

d5668f55-d79e-4f4f-8d97-325aa996191b



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 011

Radicación : 08433-40-89-003-2024-00017-00
Accionante : SEBASTIAN DONADO SANTOS
Accionado : CLARO SOLUCIONES
Proceso : Acción de tutela
Derechos : PETICION – HABEAS DATA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **SEBASTIAN DONADO SANTOS** instauró acción de tutela contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor **SEBASTIAN DONADO SANTOS** instauró acción de tutela contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hija, los transportes de ida y vuelta para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

El pasado 11 de noviembre radique peticiones en el correo electrónico de la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, lo cual a exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaría y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicité que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi DERECHO A CONOCER MI INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 19 de enero del 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo digital: 07ConstanciaNotificacionAutoAdmiteRad00017-2024) la accionada y los vinculados allegan contestación de la tutela.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 161
MALAMBO 11 OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CLARO SOLUCIONES MOVILES

Se informa al despacho que SEBASTIAN DONADO SANTOS adquirió obligaciones de servicios móviles como se detalla a continuación:

▯ Obligación No. 65530152

Versa sobre la suscripción de un servicio HOGAR desde el 14/10/2021 hasta 07/03/2022 presentó mora en el pago de la facturación, por lo que tenía reportes negativos en las centrales de riesgo. No obstante, COMCEL S.A. procedió favorablemente mediante la actualización, quedando "PAGO VOLUNTARIO Y SIN HISTORICO DE MORA".

En lo que concierne al tratamiento de los datos personales, mediante contratos de solicitud de servicio con COMCEL S.A., el accionante autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de la obligación, como se puede comprobar en el archivo anexo.



V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que **SEBASTIAN DONADO SANTOS** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 161
MALAMBO 11 OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **SEBASTIAN DONADO SANTOS** considera que **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si **¿CLARO SOLUCIONES MOVILES** vulneró los derechos fundamentales a la Petición - Habeas Data, de **SEBASTIAN DONADO SANTOS** al dar respuesta de fondo a su requerimiento del 11 de noviembre del 2023? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

*“(...) i) Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y ii) Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) **la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) **la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) **la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...).”*

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “resolver de fondo la pretensión”, ha manifestado:

*“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...).*

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 161
MALAMBO 11 OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

“...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008

“en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”

IX.-Caso Concreto

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor **SEBASTIAN DONADO SANTOS**, evoca los derechos fundamentales **PETICIÓN Y HABEAS DATA**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por la entidad encartada **CLARO SOLUCIONES MOVILES** a no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo, esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de **PETICIÓN Y HABEAS DATA** del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de las entidades accionadas, manifiesta primeramente **CLARO SOLUCIONES MOVILES** que, frente al reporte del accionante en centrales de riesgo financiero, manifiesta que no existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados obsérvese comunicación al hoy accionante de la respuesta dada por la accionada.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 161
MALAMBO 11 OCTUBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo



Se observa que dichas comunicaciones fueron remitidas al peticionante en fecha 07 de diciembre de 2021 al correo electrónico gayka110561@gmail.com, pues de acuerdo a lo aportado, es necesario precisar que el artículo 13 de la ley 2157 de 2021 manifiesta en cuanto a la permanencia de la información lo siguiente:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, SD regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.”

También se tiene entonces que las vinculadas DATA CREDITO y TRANSUNION bancos de datos donde se refleja por parte de data crédito Experian

datacrédito experian.		DATACREDITO - PRINCIPAL - CNOC 2024/01/23 14:17:33	
INFORMACION BASICA		FIDE8F9	
C.C #01193417332 () DONADO SANTOS SEBASTIAN			DATACREDITO
VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.19/06/06 EN BARRANQUILLA	[ATLANTICO]	23-ENE-2024
ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES CERRADAS/INACTIVAS		FIDE8F9	
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT
	FEC. CIUDAD OFICINA		
	APER F.VEN DEUDOR		
+PAGO VOL MX-180	CDC CLARO SERV FIJ	202308	655301520
		202110	202208
		PRINCIPAL	
		ULT 24 -->[666666666666]	[543212NNNN--]
		25 a 47-->[-----]	[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000
			OFICINA PRINCIPA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 016
MALAMBO 05 OCTUBRE 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Obligación con pago voluntario, solicitando el accionante que el dato negativo no debe permanecer en su histórico, por tanto, respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 655301520 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 18 meses, canceló la obligación en agosto de 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora se visualizará hasta el agosto de 2026.

Así mismo, TRANSUNION En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 22 de enero de 2024 siendo las 16:29:17 la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos:

Obligación No.	530152
Fecha de corte	22/09/2023
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES FIJAS
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Fecha inicio mora	12/03/2022
Fecha inicio mora continua	12/03/2022
Tiempo de mora	7 (más de 210 días)
Fecha Pago / Extinción	22/09/2023
Permanencia hasta	15/11/2024

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) DONADO SANTOS SEBASTIÁN con cédula de ciudadanía N° 1.193.417.332 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 22 de enero de 2024 siendo 16:29:17 se puede observar que la obligación N° 811512 adquirida con la fuente CLARO SOLUCIONES FIJAS, fue pagada y extinta el día 22/09/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 15/11/2024.

Frente a los hechos manifiesta la accionada, que emitió respuesta de la petición el día 16 de diciembre de 2023, en este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 11 de noviembre de 2023, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Pues en los soportes, anexados a la presente acción constitucional se observa la respuesta de lo pretendido, pues no podrá entonces pedir por la vía subsidiaria de la tutela desplazar las funciones del juez natural, quien es el competente para decretar prescripciones de las acciones civiles dentro de las obligaciones de carácter contractual.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 016
MALAMBO 05 OCTUBRE 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley". (Subrayado del despacho)¹.

Dado lo anterior y conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante por parte de **GRUPO JURIDICO DEUDU** ha desaparecido toda vez que este emitió respuesta clara de fondo y justificada, asimismo, las obligaciones reportadas se encuentran impagas en la actualidad, por lo que los reportes de los vectores negativos dentro de las centrales de riesgos se encuentran legalmente fundados, por lo que no podría esta agencia ordenar su retiro como quiera que cumplen con lo normado en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021

Así las cosas, resulta diáfano que el legislador explícitamente instituyó que el requisito de la comunicación previa al reporte de información negativa, es de obligatorio cumplimiento para la entidad fuente.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- NEGAR el amparo a los derechos a la PETICION y HABEAS DATA de SEBASTIAN DONADO SANTOS, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

2.- DESVINCULAR a los operadores de datos **DATA CREDITO & TRANSUNION**

3.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesclaro@claro.com.co

notificacionesjudiciales@experian.com

notificaciones@transunion.com

convivenciajuridica@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

03

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00004-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO(S): PACHECO GALINDO LUCIANO LUIS C.C. No. 72047930 y CAMARGO MALDONADO WALBER JOSE C.C. No.72043928

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. A través de apoderado judicial, contra los señores PACHECO GALINDO LUCIANO LUIS – CAMARGO MALDONADO WALBER JOSE, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 02 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero Dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 003760 por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.945.464,), suscrito el día 11/08/2023, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 10/20/2023 (mes, día, año) constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO Y en contra de los señores PACHECO GALINDO LUCIANO LUIS identificado con la C.C. No. 72047930 y el señor CAMARGO MALDONADO WALBER JOSE identificado con la C.C. No.72043928, por la suma de UN MILLÓN VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.027.176) por concepto del capital contenido en el título valor, Pagaré No. 003760, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 10/21/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

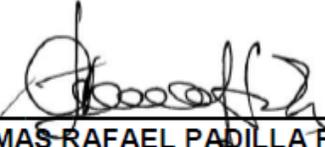
TERCERO: Reconocer como Apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con C.C. No 63.545.572 y T.P. No 201.439, en los términos y facultades a ella conferidos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ**

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00005-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO(S): LARA JUAN EVANGELISTA C.C. No. 6878084 y CASTRO PRETELL RAFAEL ALEXANDER C.C. No.1045700150

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO. A través de apoderado judicial, contra los señores LARA JUAN EVANGELISTA y CASTRO PRETELL RAFAEL ALEXANDER, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 02 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero Dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 005258 por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 4.717.980), suscrito el día 09/08/2022, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 4/14/2023 (mes, día, año) constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO Y en contra de los señores LARA JUAN EVANGELISTA identificado con la C.C. No. 6878084 y el señor CASTRO PRETELL RAFAEL ALEXANDER, identificado con la C.C. No.1045700150, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.885.535) por concepto del capital contenido en el título valor, Pagaré No. 005258, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 04/15/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer como Apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con C.C. No 63.545.572 y T.P. No 201.439, en los términos y facultades a ella conferidos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00004-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO(S): PACHECO GALINDO LUCIANO LUIS C.C. No. 72047930 y CAMARGO MALDONADO WALBER JOSE C.C. No.72043928

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 02 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero Dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de los señores PACHECO GALINDO LUCIANO LUIS identificado con la C.C. No. 72047930 y el señor CAMARGO MALDONADO WALBER JOSE identificado con la C.C. No.72043928, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciban el demandado PACHECO GALINDO LUCIANO LUIS, identificado con la con C.C No. 72047930 en calidad de empleado de ALAMBRES Y MALLAS SA , Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciban el demandado CAMARGO MALDONADO WALBER JOSE, identificado con la con C.C No.72043928, en calidad de empleado de en PROALCO SAS, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciase en tal sentido.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados señores: PACHECO GALINDO LUCIANO LUIS identificado con la C.C. No. 72047930 y el señor CAMARGO MALDONADO WALBER JOSE identificado con la C.C. No.72043928, en los Bancos: Banco pichincha, Bancamia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Coopcentral, Banco W, Banco AV VILLAS, Colpatria, HELM Bank, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco BBVA, SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: Límitese el embargo a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 1.504.764).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00005-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO(S): LARA JUAN EVANGELISTA C.C. No. 6878084 y CASTRO PRETELL RAFAEL ALEXANDER C.C. No.1045700150

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 02 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero Dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de los señores LARA JUAN EVANGELISTA y CASTRO PRETELL RAFAEL ALEXANDER, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciban el demandado LARA JUAN EVANGELISTA, identificado con la con C.C No. 6878084 en calidad de empleado de CORPACERO, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo del 20% del salario y demás emolumentos embargables que reciban el demandado CASTRO PRETELL RAFAEL ALEXANDER, identificado con la con C.C No. 1045700150, en calidad de empleado de GRANANDINA DE VIGILANCIA LTDA, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Oficiese en tal sentido.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados señores: LARA JUAN EVANGELISTA identificado con la C.C. No. 6878084 y el señor CASTRO PRETELL RAFAEL ALEXANDER, identificado con la C.C. No.1045700150, en los Bancos: Banco pichincha, Bancamia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Coopcentral, Banco W, Banco AV VILLAS, Colpatria, HELM Bank, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco BBVA, SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Límitese el embargo a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$ 2.828.302).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



RAD. 08433-4089-003-2019-00119-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: TERESA DE JESUS NAVARRO MEJIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito adicional presentado por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer Malambo, Febrero 02 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Dos (02) de Dos mil veinticuatro (2024).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito adicional presentado por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2. CONSIDERACIONES

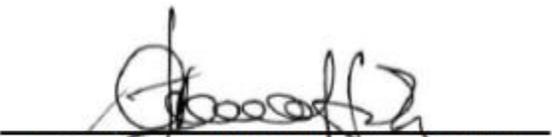
Procedió el despacho a la revisión de la liquidación del crédito adicional presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, **el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** quedado por valor total a cancelar la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON ONCE CENTAVOS M/L (**\$69.662.969,11**) hasta el día 15 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P por **concepto de capital, intereses moratorios y costas.**

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



RAD. 08433-4089-003-2022-00464-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: OLIVEROS ARGEL JADERNNEY

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Febrero 02 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Dos (02) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, quedando por valor **total** de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS M/L (**\$152.274.006**) hasta el día 22 de Enero del 2024, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3876a11e36abb3d69d1a5625f4002421edcaa289b155326cd55cfa07f856f**

Documento generado en 02/02/2024 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00464-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: OLIVEROS ARGEL JADERNNEY

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutivo singular, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.738.596,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 4.738.596,00

TOTAL COSTAS: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (**\$4.738.596**).

Malambo, Febrero 02 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Dos (02) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (**\$4.738.596**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (**\$157.012.602**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a59d43214c9ed557d7d4976b98506e9f934665acbeba46eeb28ccbda2663bb1**

Documento generado en 02/02/2024 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 10

RAD. 08433-40-89-003-2024-00018-00

ACCIONANTE: MELISSA ANDREA PRADO STEFFENS

ACCIONADO: BAGUER STIRPE

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: Habeas Data, Petición.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MELISSA ANDREA PRADO STEFFENS en contra de BAGUER STIRPE, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- HABEAS DATA.

II.- ANTECEDENTES

La señora MELISSA ANDREA PRADO STEFFENS instauró acción de tutela contra BAGUER STIRPE puesto que el pasado 27 de noviembre de 2023 radico peticiones en el correo electrónico de la entidad STIRPE BAGUER, solicitando que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, por lo que solicita se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, debido a que mantiene un registro negativo en su historia de crédito, solicita al Despacho que ordene su ELIMINACIÓN. De igual forma, señala que tal reporte negativo no se efectuó con su autorización previa como lo ordena el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado enero 19 de 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción, así mismo se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción.

Surtida la notificación, se constata que la entidad

BAGUER S.A.S, contesto el requerimiento mediante la Representante Legal Suplente de la Sociedad, la doctora MARÍA ELIZABETH ARENAS AMADO, en los siguientes términos:

Frente al derecho de Petición PARCIALMENTE CIERTO, la accionante interpuso ante BAGUER S.A.S derecho de petición el 24 de noviembre de 2023 y no en la fecha que ella indica, al cual BAGUER S.A.S procedió a dar respuesta el 13 de diciembre de 2023 de manera clara, precisa, oportuna y completa, resolviendo de fondo, cada una de las solicitudes hechas y aportando los documentos solicitados y soportes correspondientes. Anexo 1 y 2.

Dentro de los documentos adjuntos se encuentran:

Autorización previa, expresa e informada, firmada por la accionante donde autoriza el reporte ante centrales de riesgo y que el aviso previo al reporte se realice por cualquier medio de comunicación incluyendo mensajes de texto y correos electrónicos. Anexo 3



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Certificado expedido por la plataforma de mensajería instantánea INFOBIP, el que certifica el contenido del mensaje, fecha de envío y su entrega al número de celular de contacto de la accionante. Anexo 4.

- Copia del pagaré con su respectiva carta de instrucciones, Anexo 5.
- Actualización Datacrédito y Cifin. Anexo 6.

En dicha respuesta se le indicó a la accionante que no era procedente acceder a su petición de eliminación del reporte negativo, dado que la empresa BAGUER S.A. Scumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma Ley, la cual fue enviada el 14 de diciembre del 2021 a través de mensajes de texto a la línea de contacto de la accionante (previa autorización otorgada por la misma) tal y como consta en el certificado expedido por la plataforma de mensajería instantánea INFOBIP, el cual certifica el contenido del mensaje, fecha de envío y entrega, con más de 20 días de anticipación al reporte teniendo en cuenta, que el primer reporte generado por BAGUER ante centrales de riesgo fue en el mes de enero de 2022, teniendo la accionante el tiempo suficiente para ejercer el derecho a la contradicción y defensa que le asiste. Anexo 2, 3 y 4.

Así mismo se le aclaró que, a pesar de que se encuentre al día en el pago de la obligación y que BAGUER S.A.S haya efectuado dentro del término legal la actualización de su información crediticia ante las centrales de riesgo, el pago total fue realizado el 06 de enero de 2023, lo que genera que su información crediticia negativa permanezca en las centrales de riesgo cumpliendo la sanción de permanencia por incumplimiento del pago de la obligación establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 que adiciona el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008 y que reza:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Ahora bien, nos permitimos aclarar que el número de teléfono al cual se envió la comunicación de aviso previo al reporte fue suministrado por la señora MELISSA ANDREA PRADO STEFFENS al momento de adquirir el cupo de crédito con BAGUER S.A.S, para probar lo anterior se adjunta pantallazo de nuestro sistema de fecha 07 de marzo de 2021.

07-Mar-2021 06:07	Suceso	ACTUALIZACION DE DATOS – CONFRONTA: NOMBRES Y APELLIDOS: PRADO STEFFENS MELISSA ANDREA CEDULA: 1048281594 FECHA DE EXPEDICION: 20/08/2008 TELEFONO MOVIL: 3023405419 TELEFONO FIJO: NO DIRECCION: CR 1A-2 N 11-D-32 BARRIO: MALAMBO EL CARMEN MUNICIPIO: MALAMBO DEPARTAMENTO: ATLANTICO A QUE SE DEDICA: OPERARIA DE ACONDICIONAMIENTO FARMACEUTICA MEDICINA* CORREO ELECTRONICO: marahmejprado0712@gmail.com COMO SE ENTERO DEL CUPO: TIENDA	CALL65			
-------------------	--------	--	--------	--	--	--

Notificado Mediante Estado No. 16
Malambo, febrero 05 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En cuanto a la solicitud que realiza la accionante que se aplique el principio de favorabilidad y la eliminación del reporte negativo, nos oponemos, toda vez que la empresa BAGUER S.A.S cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma Ley. Anexo 3 y 4.

Respecto a la afirmación que realiza la accionante en cuanto a que no se le ha contestado en su totalidad, NO ES CIERTO, dado que BAGUER S.A.S dio respuesta al derecho de petición el 13 de diciembre de 2023, de manera clara, precisa, oportuna y completa, resolviendo de fondo, cada una de las solicitudes hechas y aportando los documentos solicitados y soportes correspondientes. Anexo 1 y 2.

Por otro lado, la vinculada al trámite sumarial - **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, contesto mediante la doctora MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, actuando en su condición de cuarto suplente del presidente, de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, presentó contestación a la tutela de la referencia en los siguientes términos.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó BAGUER S.A.S. (BAGUER S.A.S.), situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por BAGUER S.A.S. (BAGUER S.A.S.), sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la eliminación del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

La parte accionante solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a una obligación reportada por BAGUER S.A.S. (BAGUER S.A.S.) pues afirma que canceló voluntariamente la acreencia, y que, por tanto, el dato ha cumplido el termino de permanencia.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el miércoles 24 de enero de 2024 a las 10:47:46, muestra la siguiente información:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

	DATA CREDITO - PRINCIPAL - JJR 2024/01/24 10:47:46
INFORMACION BASICA 5LV8JFH	
C.C #01048281594 () PRADO STEFFENS MELISSA ANDREA VIGENTE EDAD 29-35 EXP.08/08/20 EN MALAMBO	
DATA CREDITO [ATLANTICO] 24-ENE-2024	

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD	FECHA CIERRE	NRO CTA	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+PAGO VOL MX-180	CVE BAGUER S.A.S	202301	048281594	202103	202204	PRINCIPAL
ULT 24 -->[666666665432] [-NNNNNNNN--]						
25 a 47-->[-----] [-----]						
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT:	DEF=022	CLAU-PER:000	STIRPE CABECERA	
RECLAMO EN TRAMITE			RECTIFICAR INFORM.	202401	(001)	

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 048281594 reportada por BAGUER S.A.S. (BAGUER S.A.S.) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 12 MESES, canceló la obligación en ENERO DE 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, el termino de permanencia del registro histórico de mora se presentará en **ENERO DE 2025**.

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información "es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular".

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

IV- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por las accionadas y las vinculadas, así como las pruebas y anexos aportados.

V.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que La señora MELISSA ANDREA PRADO STEFFENS es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, las entidades accionadas, están legitimadas en la causa por pasivas, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Notificado Mediante Estado No. 16
Malambo, febrero 05 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora MELISSA ANDREA PRADO STEFFENS, considera que la entidad BAGUER STIRPE vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional de habeas data y petición, debido a que estas entidades no han actualizado su estado con la obligación respectiva y no demostró copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008. Como consecuencia de los reportes negativos.

VI.- Problema Jurídico

Se contrae a establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, las entidades accionadas BAGUER STIRPE y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, se encuentran vulnerando el derecho de petición, y habeas data invocado por la señora MELISSA ANDREA PRADO STEFFENS al no dar respuesta al derecho de petición y al no recibir comunicación previa al registro de esta información, de esta manera iniciaremos nuestro discernimiento teniendo en cuenta el siguiente:

VII.- Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Así mismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)³".

LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: "(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental^[4], diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.⁵

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.⁶

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser "(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)" de tales bienes.

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum - , se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario ^[7]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional –a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor^[8]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

3CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
4CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
5SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
6SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
7CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
8CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

En relación con el HABEAS DATA El Habeas Data Financiero es el derecho que tiene una persona (Titular de la Información) a conocer, aclarar, actualizar corregir y rectificar la información de carácter financiero, crediticia, comercial y de servicios que se haya recogido sobre ella en bancos de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada (Operadores de Información). La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa. Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales. Teniendo en cuenta que existe una norma especial, la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008) y sus decretos reglamentarios constituyen el marco jurídico aplicable al Habeas Data Financiero, toda vez que, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, dicha ley tiene como objetivo regular el artículo 15 de la Constitución únicamente en lo relativo a la información personal de naturaleza financiera y crediticia.

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data...”
9

VIII-CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta de fondo frente a la petición presentada en fecha 27 de Noviembre de 2023 a la voz del

9SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

accionante, según el soporte allegado presentado el día 24 de noviembre de 2023, para que le solucione los reportes negativos sin que por parte de las accionadas se haya generado respuestas concerniente a que se le elimine sus reportes negativos, así mismo la negativa de las entidades en dar respuesta y satisfacer los derechos de petición y habeas data.

Evidenciándose que las accionadas rindieron los informes requeridos, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de trámite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente trámite lo primero que observa el despacho es que la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no vulnera derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

La entidad BAGUER STIRPE, al contestar la acción de tutela, manifiesta que dio respuesta en cuanto al derecho de petición el 13 de diciembre de 2023 de manera clara, precisa, oportuna y completa, resolviendo de fondo, cada una de las solicitudes hechas y aportando los documentos solicitados y soportes correspondientes, según lo que allega con el presente escrito.

Zimbra:

servicioalcliente@bagner.com

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

De : DEPARTAMENTO DE SERVICIO AL CLIENTE <servicioalcliente@bagner.com.co>
Asunto : RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.
Para : convivenciajuridica@hotmail.com

mié., 13 de dic. de 2023 10:
9 ficheros adjunt

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2023

Señora
PRADO STEFFENS MELISSA ANDREA
convivenciajuridica@hotmail.com
1048281594

Reciba un Cordial saludo,

Bagner S.A.S se permite notificar respuesta al derecho de petición, adjunto visualizara los siguientes documentos:

1. Contestación Derecho de Petición.
2. Pagaré + carta de instrucciones.
3. Certificado INFOBIP.
4. Marcación DATACRÉDITO.
5. Marcación CIFIN.
6. Actualización DATACRÉDITO.
7. Actualización CIFIN.
8. Autorización.
9. Factura de venta N.° 3885.

Recuerde que ahora nos puede contactar desde su teléfono fijo o móvil a nuestra línea gratuita nacional 018000180566 opción 2.

Quedamos a su disposición, nuestro mayor interés es atender con claridad sus inquietudes

ZARITH MAYERLY BARAJAS ARCHILA
DEPARTAMENTO SERVICIO AL CLIENTE – BAGUER SAS
Teléfono fijo (+7) 7000222 Celular 300 387 0181 Ext. 9003
www.stirpe.co // www.dereck.co

Notificado Mediante Estado No. 16
Malambo, febrero 05 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2023



Señora
PRADO STEFFENS MELISSA ANDREA
convivenciajuridica@hotmail.com
1048281594

Ref. Respuesta Derecho de Petición CC 1048281594

Mediante la presente y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, así como la ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, me permito dentro del término legal dar respuesta al Derecho de Petición radicado ante BAGUER S.A.S, previas las siguientes consideraciones:

RESPUESTA A SUS PETICIONES

Le informamos que, no es procedente acceder a su petición de eliminación dado que la empresa BAGUER S.A.S cumplió con todos los requisitos exigidos en la ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma ley.

Le aclaramos que a pesar de que Usted se encuentre al día en el pago de la obligación y que BAGUER S.A.S haya efectuado dentro del término legal la actualización de su información crediticia ante las centrales de riesgo, el pago total fue realizado el día 06 de enero de 2023, lo que genera que su información crediticia negativa permanezca en las centrales de riesgo **cumpliendo la sanción de permanencia** por incumplimiento del pago de la obligación establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 del 2021 que adiciona el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008, y que reza:

fue clara en señalar que el derecho de petición que aduce el accionante se dio respuesta de fondo sobre su petición, en dicha respuesta se le indicó a la accionante que no era procedente acceder a su petición de eliminación del reporte negativo, dado que la empresa BAGUER S.A.S cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma Ley, la cual fue enviada el 14 de diciembre del 2021 a través de mensajes de texto a la línea de contacto de la accionante (previa autorización otorgada por la misma) tal y como consta en el certificado expedido por la plataforma de mensajería instantánea INFOBIP, el cual certifica el contenido del mensaje, fecha de envió y entrega, con más de 20 días de anticipación al reporte teniendo en cuenta, que el primer reporte generado por BAGUER ante centrales de riesgo fue en el mes de enero de 2022, teniendo la accionante el tiempo suficiente para ejercer el derecho a la contradicción y defensa que le asiste.

Situación distinta, es que las mismas no hayan sido acordes a los intereses personales del accionante encaminado a obtener la actualización o corrección de la Información ante las centrales de riesgo, información que se encuentra debidamente actualizada, ello por cuanto, las obligaciones reportadas que en efecto existen, ya que la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha manifestado que el derecho de petición se entiende resuelto en el momento que se suministre la respuesta de fondo sobre las peticiones planteadas independientemente del hecho que la misma sea resuelta de manera positiva o negativa., en este caso, la parte actora acusa de una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de HABEAS DATA Y PETICION; sin embargo, como se avizora de los soportes allegados BAGUER notificó previamente al deudor acerca del futuro reporte ante las centrales de riesgo, ello en los términos del artículo 12 la Ley 1266 de 2008 y el artículo 2 de su Decreto Reglamentario 2952 de 2010, remitiendo comunicación previa, se pueden visualizar en la respuesta emitida por dicha entidad y que reposa en el expediente digital y la imagen a continuación:

Notificado Mediante Estado No. 16
Malambo, febrero 05 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

INFOBIP | Confidencial | 02/12/2023



INFOBIP COLOMBIA SAS
NIT: 900438922-1
CERTIFICA

Que al número celular: +573023405419 se le enviaron los siguientes mensajes de texto SMS en las fechas que a continuación relaciono:

To	Send At	Status	Text
573023405419	14-Dec-2021	Entregado al operador	BAGUER Notifica mora en su obligacion y sera reportado a DATACREDITO-CIFIN. Cancele antes de 20 dias y evite reportes ART.12 LEY1266/2008.Inf 6077000228 op.1

De lo anterior se evidencia, conforme a los soportes probatorios que se adjuntan, que se entienden rendido bajo la gravedad del juramento, que ninguno de los derechos mencionados por la parte accionante, derecho de petición y habeas data, han sido menoscabados, o que se encuentren en riesgo o concurre circunstancia similar que impida el goce de alguno de ellos, no podría hablarse entonces de una vulneración como quiera que se tiene constancia que la accionada BAGUER contestó a la petición enviada por la accionante.

En cuanto a la obligación numero 048281594 reportada por BAGUER S.A.S. (BAGUER S.A.S.) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 12 MESES, canceló la obligación en ENERO DE 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, el termino de permanencia del registro histórico de mora se presentará en ENERO DE 2025, con el fundamento reseñado en el compelido normativo señalado y, a pesar de que se encuentre al día en el pago de la obligación y que BAGUER S.A.S haya efectuado dentro del término legal la actualización de su información crediticia ante las centrales de riesgo, el pago total fue realizado el 06 de enero de 2023, lo que genera que su información crediticia negativa permanezca en las centrales de riesgo cumpliendo la sanción de la norma de la referencia:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Notificado Mediante Estado No. 16
Malambo, febrero 05 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

		DATACREDITO - PRINCIPAL - JJR 2024/01/24 10:47:46				
INFORMACION BASICA		5LV8JFH				
C.C #01048281594 () PRADO STEFFENS MELISSA ANDREA VIGENTE EDAD 29-35 EXP.08/08/20 EN MALAMBO		DATACREDITO [ATLANTICO] 24-ENE-2024				
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+PAGO VOL MX-180	CVE BAGUER S.A.S	202301	048281594	202103	202204	PRINCIPAL
ULT 24 -->[666666665432][-NNNNNNNN--] 25 a 47-->[-----][-----]						
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=022 CLAU-PER:000 STIRPE CABECERA RECLAMO EN TRAMITE RECTIFICAR INFORM. 202401 (001)						

Así las cosas, queda claro para esta célula judicial, que no existe violación de los derechos fundamentales esgrimidos, no tiene otra opción este Despacho que negar el amparo solicitado por la parte accionante y despachar desfavorablemente sus pretensiones, de acuerdo a lo expresado.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IX.- RESUELVE

- 1.- **NEGAR**, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental de petición y Habeas Data de la tutela instaurada por la señora MELISSA ANDREA PRADO STEFFENS en contra de BAGUER STIRPE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DESVINCULAR** del presente trámite a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@experian.com
servicioalcliente@baquer.com.co
contabilidad@baquer.com.co
convivenciajuridica@hotmail.com

- 4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Notificado Mediante Estado No. 16
Malambo, febrero 05 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Notificado Mediante Estado No. 16
Malambo, febrero 05 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.